



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03897-2014-PHC/TC

LIMA

HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Milton Gómez Rivera contra la resolución de fojas 107, de fecha 23 de enero de 2014, expedida por el Colegiado "A" de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de agosto de 2013, don Henry Milton Gómez Rivera interpone demanda de *habeas corpus* contra el titular del Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, don Víctor Joe Manuel Enriquez Sumerinde, y los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, Castañeda Otsu, Salinas Siccha y Maita Dorregaray. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2012 y de la resolución superior confirmatoria de fecha 3 de mayo de 2012, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados lo condenaron por el delito de cohecho pasivo propio (Expediente 00020-2011-08-1826-JR-PE-01). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Afirma que fue sentenciado a pesar de que se demostró que no se encontraba presente en la intervención. Asimismo, sostiene que del análisis de los audios y videos SUNP008.AVI, SUNP009.AVI Y SUNP0012.AVI no se evidencia que el actor haya efectuado la solicitud de pago de dinero ni el favorecimiento en las investigaciones policiales; que los referidos audios y videos fueron peritados sin que se cuente con la tecnología adecuada; que el informe pericial de los Análisis Digitales Forenses 02-2011 y 04-2011 fue realizado por peritos que no eran ingenieros de sistemas reconocidos por el colegio profesional; que a la fecha de la emisión del informe pericial la fiscalía no disponía de los equipos y licencias para realizar tales peritajes; y que la defensa del actor presentó una pericia de parte sobre los referidos archivos de audio y video ante la Sala emplazada, prueba que no fue actuada ni valorada a pesar de haber sido admitida en el proceso.
3. El Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03897-2014-PHC/TC

LIMA

HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

constitucional no es una suprainstancia donde se lleve a cabo el reexamen de una sentencia condenatoria ni de la resolución que la confirma; agrega que lo que pretende el recurrente en autos es extender las nulidades o impugnaciones del proceso ordinario. A su turno, el Colegido "A" de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que la vía constitucional no es una instancia en la que se valoren las pruebas aportadas en el proceso penal.

4 De autos se advierte que la demanda contiene dos tipos de cuestionamientos. De un lado contiene alegatos relacionados con la apreciación de los hechos penales, valoración y suficiencia de medios probatorios relativos a la responsabilidad penal, aspectos que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no corresponde resolver en la vía constitucional, toda vez que esta no funciona como una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. De otro lado, el recurrente denuncia la afectación de su derecho fundamental a la prueba, sustentada en la falta de actuación y valoración de la pericia de parte ofrecida por la defensa del actor en el proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la improcedencia de este extremo de la demanda no resulta manifiesta, pues la alegada afectación del derecho a probar incide en el derecho a la libertad personal del demandante, en la medida en que sobre él recae una sentencia condenatoria que ha sido confirmada. Por ello, se hace necesario verificar si, en el proceso penal cuestionado, la pericia de parte ofrecida por Henry Milton Gómez Rivera fue admitida y, si fuere el caso, determinar si la Sala revisora omitió a la actuación y valoración de dicho medio probatorio de forma arbitraria.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que las instancias judiciales del *habeas corpus* rechazaron la demanda de manera indebida en el extremo referido a la alegada afectación del derecho a probar. Por consiguiente, el juez del *habeas corpus* debe admitir a trámite la demanda y emplazar a los jueces demandados a fin de que den su versión de los hechos que se les atribuyen. Asimismo, corresponde recabar las copias certificadas de las instrumentales pertinentes del proceso penal, relacionadas con la denuncia de afectación del derecho a probar de autos (como es de la resolución de fecha 4 de abril de 2012, mediante la cual la Sala emplazada se pronunció en cuanto al ofrecimiento de pruebas en dicha instancia, del Acta de la audiencia de apelación de sentencia, así como de los demás actuados que al respecto se haya emitido); y, finalmente, emitir el pronunciamiento constitucional que corresponda al caso.

6. Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa de autos que la demanda fue rechazada de manera indebida; por tanto, tal proceder implica la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03897-2014-PHC/TC

LIMA

HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

actuado desde el momento en que se cometió el vicio, así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado a partir de fojas 56; en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda en los términos establecidos en el fundamento 5 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03897-2014-PHC/TC

LIMA

HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 56; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03897-2014-PHC/TC

LIMA

HENRY MILTON GÓMEZ RIVERA

controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL